

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos, en Rol N° C-4220-2020 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda enderezada en lo principal de la presentación de 21 de julio de 2020, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile a pagar al demandante don Jorge Antonio Vera González, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), con los reajustes e intereses señalados en la sentencia y, a su vez, se rechazan las excepciones perentorias de reparación integral, prescripción extintiva y de pago subsidiaria opuestas por el demandado en lo principal de su escrito de 27 de agosto de 2020; además, no se condena en costas al demandado por haber tenido motivo plausible para litigar.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la causa Rol N° Civil-2108-2022, confirmó la sentencia apelada; además, no impuso las costas del recurso, por haberse alzado ambos litigantes y por concurrir un voto favorable a la parte perdedora.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, los que se ordenaron traer en relación.

CONSIDERANDO:

1°) Que el libelo impugnatorio denuncia en cuanto al recurso de casación en la forma, la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil,



esto es, “*En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, y particularmente, por haber incurrido en la falta establecida en el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo, por cuanto, al limitarse a confirmar la sentencia de primera instancia, sólo realizó una breve justificación en el considerando sexto, omitiendo con ello “*Las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia*”, que finalmente provocó que no se acogiera la apelación deducida por esta parte, en consecuencia, manteniendo la sentencia de primera instancia que condenó al Fisco de Chile, a pagar, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), y no el monto demandado.

Por lo que solicita se invalide la sentencia recurrida y, acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes y condene al Fisco de Chile, al pago de la indemnización por daño moral en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), o un monto o en una cuantía sustancialmente mayor a la fijada por los tribunales de fondo.

2°) Que, en segundo término, en cuanto al recurso de casación en el fondo, denuncia Infracción a las leyes reguladoras de la prueba, a que hace referencia y se contienen en los artículos 1698 y 1712 del Código Civil y los artículos 426 en relación con los artículos 341, 342 N°1, 346 N°3, y 427 del Código de Procedimiento Civil y respecto de lo establecido en los artículos 5, inciso segundo, y 6 de la Constitución Política de la República, en nexa con el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado de Chile encontrándose



actualmente vigente, relacionados, a su vez, con el artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado también suscrito y ratificado por el Estado de Chile, y que se encuentra actualmente vigente.

Sostiene que se omitió la carga judicial de analizar, valorar y pronunciarse sobre la prueba rendida en el proceso, y con ello, evaluar y determinar que el *quantum* indemnizatorio resultaba ajustado, no sólo “*al sufrimiento del actor*”, sino también “*al factum establecido en la sentencia recurrida*”, sin dar cuenta de la prueba que le sirve de base para arribar a la conclusión, que ni siquiera enumera o describe, como tampoco cuáles son las normas probatorias que le sirven de sustente para llegar a esa convicción.

Agrega que el examen y ponderación de la prueba que consta en el proceso, a saber, la frondosa documental acompañada, le hubiera permitido concluir que se trata de indicios graves, precisos y concordantes entre sí, con mérito probatorio para constituir presunción judicial, en los términos dispuestos en los artículos 1698 y 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y, consecuentemente, tener por acreditados los hechos dañosos fundantes de la acción civil, y el *quantum* de indemnización alegado; de tal manera que, de no mediar esa infracción, se hubiera acogido el recurso de apelación impetrado por la demandante y, conforme a ello, accedido a la demanda en todas sus partes por el monto solicitado, condenando al Fisco de Chile al pago de la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, o la suma superior, atendido el alcance del daño moral invocado.



Finaliza solicitando que se anule la sentencia impugnada, por haber sido dictada con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demandada en todas sus partes, condenando al Fisco de Chile, al pago de la indemnización por daño moral en la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), o monto mayor al fijado por el tribunal de primera instancia y confirmado por el tribunal de alzada, que determine prudencialmente, con expresa condena en costas.

3°) Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

4°) Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.



Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

5°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.



La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo tiene trascendencia procesal, referida a la posibilidad de recurrir, sino, además, se relaciona con un aspecto de interés institucional más amplio, relevante para la efectividad del Estado de Derecho, pues la motivación hace posible el examen por parte de cualquier ciudadano respecto de lo manifestado por el juez y, asimismo, permite el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017).

6°) Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento



jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5° inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

7°) Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro “Los Recursos Procesales”, quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: *“En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras”* (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

8°) Que, al dictar la sentencia impugnada confirmando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, no se analizó el detalle de los antecedentes que los llevaron a confirmar la indemnización, limitándose hacer una mera referencia a ciertos elementos, pero sin indicar de qué manera su ponderación sustentó la mantención del monto concedido previamente, máxime si hace referencias a circunstancias contenidas en su determinación en primera instancia.

Así, el fallo en análisis señala para la mantención del monto lo siguiente: *“Que, asimismo – y como ya se ha dicho-, a propósito del arbitrio recursivo impetrado por la parte demandante, tratándose de una regulación prudencial por el a quo, que no se aparta de los criterios propios de los casos de la naturaleza*



que nos concita, es que a juicio de estos sentenciadores, se encuentra ajustado el quantum, al sufrimiento del actor y al factum establecido en la sentencia recurrida que condujeron a su concesión, por lo que la pretensión de la parte demandante, planteada en su apelación, tampoco habrá de tener mayor éxito que la de la contraria, por lo que se obrará en consecuencia.”

Que, así formulada la argumentación, constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciados por el arbitrio.

No hay que olvidar que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permiten avanzar en el término del conflicto.

9°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas el recurso de casación en la forma promovido en contra del fallo impugnado por la demandante, será acogido.

10°) Que, habiendo acogido el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo de la demandante, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



I.- Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la demandante, en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol N° Civil-2108-2022, la **que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II.- Que, conforme lo resuelto precedentemente, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de la parte demandante, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda.

Rol N° 379-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:21:52

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:04:31



JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:21:53



En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LLBTCBFMBTK

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de casación que antecede y lo prescrito en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del primer y segundo párrafo de la motivación décimo novena, los cuales se eliminan. Asimismo, se reproducen los motivos tercero a noveno de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios,



dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

2°) Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

3°) Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le



provocaron al actor su detención, el tiempo que permaneció recluido y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos.

4°) Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia.

5°) Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa evaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión.

6°) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece: *"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por*



"víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)". En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)".

7°) Que, apreciando las probanzas rendidas, relacionadas en la consideración 3° del fallo que se revisa y teniéndose por acreditado en su considerando 9° lo siguiente: *"que el demandante fue detenido el 15 de septiembre de 1973 por personal militar en la vía pública de la ciudad de Chillán, quienes lo interceptaron, como consecuencia del escape protagonizado el día anterior después de un enfrentamiento con Carabineros en un intento por huir hacia Argentina, por el paso Niblinto, luego de lo cual se le encontró entre sus vestimentas, un arma larga, balas de metralleta y seis bombas explosivas; que luego fue trasladado al Regimiento de Chillán, donde lo torturaron e interrogaron acerca de otros terroristas y armas, siendo llevado en la noche del 17 de septiembre a la Cárcel Pública de Chillán, donde fue incomunicado, continuando las torturas, simulacros de fusilamiento, shock eléctricos. Luego, en junio de 1974 fue conducido a la Cárcel Pública de Concepción, incomunicado, para luego ser*



conducido al Fuerte Borgoño, en la Base Naval de Talcahuano, permaneciendo un día y una noche, y luego trasladado a la Cárcel Pública de Chillán y como consecuencia de ello, se dio origen a una causa Militar por el delito de “Maltrato de obra a las Fuerzas Armadas en campaña, sin ocasionar lesiones” ante lo cual el Fiscal propuso una pena de 20 años de presidio menor en su grado máximo, sancionándosele por ese delito y esa pena, no obstante lo cual, elevado en consulta, el fallo fue confirmado con declaración que la pena era de “cinco años y un día de presidio menor en su grado máximo”, por lo que permaneció recluido en la Cárcel Pública de Chillán hasta octubre de 1977, exiliándose en Holanda hasta su regreso a Chile el año 1994, con secuelas físicas y psicológicas.”

8°) Que, conforme lo padecido por la parte demandante a manos de agentes del Estado, en los términos ya establecidos, debe considerarse la dinámica de su detención, la extensión de su detención, tiempo que permaneció recluido y los detrimentos sufridos en aquéllas, los que han sido reconocidos por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales. Así también, ponderado con otros casos similares conocidos por esta Corte, llevan a entender que el monto condigno con los padecimientos referidos debe ser cuantificado en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos)

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Rol N° C-4220-2020, por



el Tercer Juzgado Civil de Concepción, **con declaración** que se cuantifica el monto de la indemnización ordenada por daño moral en la suma de **\$80.000.000 (ochenta millones de pesos)**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro sr. Zepeda.

Rol N° 379-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:21:54

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:04:32

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 13:21:55



En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SXLWCBFLRTK